

REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA (FOSOFI)

CAPITULO I

CREACIONES Y DEFINICIONES

Artículo N° 1.—Este Reglamento expresa las cualidades, normas y definiciones necesarias para la aplicación del Decreto 167-91 del 30 de octubre de 1991, publicado en el Diario Gaceta N° 26.619 del 16 de diciembre de 1991, que contiene la Ley del Fondo Social para la Vivienda, definiendo en este documento la obligatoriedad de realizar otros reglamentos necesarios con la finalidad de aclarar y ampliar la Ley, si la decisión del Consejo así lo acordase.

Artículo N° 2.—Para los efectos de aplicación de este Reglamento, las siguientes definiciones se entenderán así:

a) LEY: El Decreto N° 167-91 del 30 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 26.619 del 16 de diciembre de 1991.

b) REGLAMENTO: El presente reglamento.

c) EL CONSEJO: Consejo Nacional de la Vivienda, es el órgano superior de Administración y toma de decisiones.

d) LA DIRECCION EJECUTIVA: Dirección Ejecutiva del FOSOFI, es el órgano directivo de ejecución de las políticas y decisiones que en materia de vivienda y asentamientos humanos emita el Consejo Nacional.

e) EL DIRECTOR EJECUTIVO: Director Ejecutivo del FOSOFI, es el responsable del cumplimiento de las políticas y decisiones que dicte el Consejo.

f) EL FOSOFI: El Fondo Social para la Vivienda.

g) EL FOVI: Fondo de la Vivienda (adscrito al Banco Central).

h) EL INVA: El Instituto de la Vivienda.

i) LOS ORGANOS DE LOS REGIMENES ESPECIALES: Organismos de Regímenes Especiales de Aportaciones de Trabajadores y Patronos.

Los regímenes especiales que puedan establecerse por otros grupos organizados.

j) LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Entes públicos y privados facultados por FOSOFI para operar como intermediarios, financieros para la construcción y mejoramiento de viviendas de interés social.

k) LA POBLACION, OBJETIVO I: Población de escasos recursos económicos que se atenderá con fondos provenientes del sector público y otras fuentes administradas por FOSOFI.

l) LA POBLACION, OBJETIVO II: Trabajadores aportantes a ser atendidos con dichos recursos y los provenientes de las aportaciones de sus patronos o de otros grupos organizados legalmente.

m) LAS APORTACIONES: Aportaciones sobre los salarios mensuales obligatorias, enteradas por patronos y trabajadores, 1.5% sobre los salarios mensuales.

n) LOS COTIZANTES: Trabajadores y Patronos que efectúan aporte económico a los regímenes especiales.

o) EL SALARIO: Es la remuneración ordinaria que recibe el trabajador en compensación a la prestación de su servicio.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y OBJETIVOS

Artículo N° 3.—El FOSOFI es una entidad u organización de carácter desconcentrado de la Presidencia de la República de interés público, de duración indefinida, con patrimonio propio e independencia administrativa, técnica y financiera destinada a establecer las políticas nacionales para el sector vivienda y de asentamientos humanos, promoviendo condiciones favorables para satisfacer las necesidades de vivienda de la familia hondureña. El FOSOFI tendrá su domicilio legal en la capital de la República, con cobertura a nivel nacional, con independencia administrativa, técnica y financiera en consonancia a su propio patrimonio.

Artículo N° 4.—En virtud de ser una entidad de interés público y desconcentrada de la Presidencia de la República, podrá celebrar toda clase de actos y contratos, y de administración, que sean necesarios para los fines y objetivos que señala la Ley.

Artículo N° 5.—Para la consecución de sus objetivos, el FOSOFI establecerá y financiará directamente o a través de organismos e instituciones privadas o públicas, como intermediarios, los programas de vivienda para las familias y los trabajadores urbanos y rurales.

CAPITULO III

ADMINISTRACION

Artículo N° 6.—Dentro del marco de la Ley, el FOSOFI además de establecer las políticas nacionales aplicables a la vivienda de sus servicios y de asentamientos humanos, determina legalmente el ámbito de su competencia y define los sectores poblacionales sujetos a la asistencia del patrimonio del Fondo Social para la Vivienda.

Artículo N° 7.—Los gastos de funcionamiento de FOSOFI no excederán en ningún momento del 5% de las utilidades. Se excluyen los recursos externos, los recursos de los regímenes especiales y las aportaciones de los trabajadores y de los patronos.

Artículo N° 8.—Dentro de la población del Objetivo I, se atenderán preferentemente las familias y los trabajadores de escasos recursos económicos con fondos provenientes del sector público y de otras fuentes administradas por el FOSOFI, captando y generando los recursos financieros.

Dentro de la población del Objetivo II se atenderán preferentemente las familias y los trabajadores con recursos provenientes de las aportaciones obligatorias para los patronos y trabajadores, en razón del 1.5% como mínimo, del salario mensual ordinario del trabajador a ser pagado por ambas partes y de otros grupos organizados.

Artículo N° 9.—El FOSOFI cumplirá las funciones que la Ley le asigna, para ejecutar las políticas de vivienda y asentamientos humanos preferentemente en aquellas familias con menores recursos económicos, captando y generando los recursos financieros.

Artículo N° 10.—El Fondo Social para la Vivienda estará dirigido y administrado por un Consejo Nacional para la Vivienda que será el máximo organismo de administración y formulación de política, acorde a las atribuciones que prescribe la Ley, siendo las siguientes:

a) Preparar los reglamentos necesarios para la ejecución de esta Ley y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo, a excepción de aquellos propios de la organización y administración interna, cuya aprobación será competencia del Consejo.

b) Establecer las políticas, planes y programas del FOSOFI

c) Aprobar los convenios de préstamo, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes, así como los contratos, planes de trabajo, de inversión y reserva que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de FOSOFI.

08/42



aprobar el presupuesto anual de gastos administrativos, así como sus modificaciones y traslados, la línea anual y los estados financieros de FOSovi.

a) Aceptar donaciones, herencias, legados y cualquier clase de aportes nacionales o extranjeros para capitalizar FOSovi, en el caso de aportes nacionales donados, sus valores serán deducibles de la renta imponible de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- c) Autorizar la celebración y aprobar los contratos de adquisición de bienes y servicios que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, de acuerdo a las normas establecidas en los manuales operativos de FOSovi relativa a la cuantía y procedimientos de selección aplicables en cada caso.
- f) Establecer los criterios que sirvan de sustento para determinar normas de calidad a que deben sujetarse los proyectos de construcción o mejoramiento de viviendas.
- g) Establecer los criterios socio-económicos para seleccionar las áreas, grupos sociales y proyectos de soluciones habitacionales.
- h) Aprobar el funcionamiento de los programas de regímenes especiales, e;
- i) Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

Artículo N° 11.—El Consejo como Órgano superior de administración y de formación de políticas de vivienda estará integrado de la forma precisa que prescribe la Ley.

Artículo N° 12.—Los responsables de los Órganos de los Regímenes creados dentro del FOSovi, deberán cumplir con los requisitos que prescribe el Artículo 10 de la Ley, quienes participarán en ausencia temporal del miembro propietario del Consejo, asumiendo el miembro suplente respectivo con todos los derechos que señala la Ley.

Además, de acuerdo con la Ley podrán participar en las sesiones del Consejo, siempre en calidad de observadores, con voz pero sin voto, los responsables de los Regímenes Especiales, los invitados y asesores de los grupos que integran el Consejo en su calidad de Miembros Propietarios.

Artículo N° 13.—Para ser miembro propietario o Suplente del Consejo y en el caso de ausencia absoluta de un miembro, será necesario reunir las condiciones que prescribe la Ley y respetar los lineamientos que para el reemplazo se requieran.

Artículo N° 14.—El Consejo sesionará una vez al mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, convocados por el señor Presidente de la República, o por la persona que él asigne o por el Director Ejecutivo por delegación especial del Presidente de la República.

Es legal y natural, que el Consejo se podrá reunir en forma extraordinaria a solicitud de tres o más de sus Miembros Propietarios, previa comunicación por escrito enviada al Director Ejecutivo con tres días de antelación.

Artículo N° 15.—Para que sea válida cada sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus miembros Propietarios o Suplentes por ausencia del propietario y serán válidas las decisiones tomadas en cada sesión, ordinaria o extraordinaria, con los votos de la mitad más uno de los miembros asistentes y en caso de empate, el Presidente o quien en su nombre esté presidiendo la sesión tendrá doble voto.

Artículo N° 16.—Constituye falta permanente y/o absoluta cuando la inasistencia de un Miembro Propietario a las sesiones ordinarias o extraordinarias sea por tres veces consecutivas sin causa justificada.

Artículo N° 17.—El cargo de Director Ejecutivo del FOSovi será ocupado por la persona que libremente nombre el Presidente de la República y este funcionario será la persona de mayor jerarquía ejecutiva del FOSovi.

09/42

El Sub-Director Ejecutivo también será nombrado libremente por el Presidente de la República quien en ausencia del Director Ejecutivo ejercerá la misma; ambos nombramientos se harán de acuerdo a lo que establece el Artículo 62 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo N° 18.—Son atribuciones y obligaciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal de FOSovi.
- b) Proponer al Consejo la estructura orgánica funcional de FOSovi.
- c) Desempeñar la Secretaría del Consejo y convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- ch) Dirigir el funcionamiento de FOSovi y ejecutar las decisiones del Consejo.
- d) Gestionar, negociar y contratar, previa aprobación del Consejo, toda la cooperación técnica y financiera requerida de conformidad con la Ley.
- e) Nombrar al personal y suscribir los respectivos contratos de servicios profesionales o técnicos.
- f) Velar por la conservación y el crecimiento del patrimonio del FOSovi;
- g) Administrar los recursos del FOSovi.
- h) Someter anualmente a consideración del Consejo para la aprobación dentro de los últimos meses de cada año, los presupuestos y programas de trabajo a desarrollar en el siguiente período.
- i) Someter a consideración del Consejo para su aprobación o improbación, dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros auditados, así como la Memoria Anual de FOSovi, correspondiente al período anterior.
- j) Elaborar y proponer al Consejo, el Reglamento de esta Ley y los demás que fueren necesarios.
- k) Atender de manera directa a la población Objetivo I, y;
- l) Ejecutar las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento, y con los acuerdos y Resoluciones del Consejo.

Artículo N° 19.—El Director Ejecutivo, administrará los recursos del FOSovi y someterá a la aprobación del CONSEJO NACIONAL, el presupuesto anual y los estados financieros auditados, en virtud de que es el único responsable de la ejecución de las decisiones tomadas por dicho Consejo, al tenor de la Representación Legal que ejercerá por delegación especial que le otorga el Presidente de la República según lo prescribe el Artículo N° 16 de los literales a), ch), d), f), g), y h), de la Ley.

La POBLACION OBJETIVO II constituye la creación de los regímenes especiales que atenderá el FOSovi, con los aportes o cotizaciones de los patronos y trabajadores, o de otros grupos organizados legalmente, en vista de que son parte del patrimonio del FOSovi, tal como lo prescribe el Artículo N° 41 de la Ley.

CAPITULO IV

DE LOS REGIMENES ESPECIALES

Artículo N° 20.—El FOSovi atenderá a la Población Objetivo II, creando regímenes especiales con los aportes financieros de patronos, trabajadores o de otros grupos organizados.



10/42

Artículo N° 21.—Los recursos provenientes de los patronos y trabajadores y otros grupos organizados, sólo pueden destinarse a resolver el problema habitacional de los trabajadores aportantes proporcionándoles los medios adecuados para la adquisición de lotes, viviendas o reparación de las mismas.

Artículo N° 22.—No estarán obligados a aportar y participar en los regímenes especiales conforme el Artículo 20 de la Ley, los grupos de trabajadores y patronos siguientes:

a) Trabajadores y patronos que estén afiliados a un régimen de jubilaciones y pensiones que sistemáticamente desarrollen programas habitacionales.

b) Trabajadores y patronos que por contrato o pacto colectivo hayan convenido en la realización de programas de construcción de viviendas;

c) Trabajadores y patronos que laboren en empresas ubicadas en las Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP).

ch) Trabajadores y patronos que laboren en zonas libres, y;

d) Trabajadores y patronos que laboren en empresas que tengan menos de diez (10) trabajadores.

Para los efectos legales de la expresión que dice, "sistemáticamente desarrollen", inserta en el inciso a) de este Artículo, se entiende que es el desarrollo permanente y continuado de programas habitacionales y asimismo cuando se trate de la realización de programas permanentes y continuado de construcción de viviendas.

No obstante, podrán participar dentro de los regímenes especiales, cuando de común acuerdo, patronos y trabajadores así lo decidan, debiendo comunicarlo por escrito al FOSOV y procediendo a enterar las cotizaciones mensuales de acuerdo con la Ley.

Artículo N° 23.—En razón de la Ley, la participación de la Dirección Ejecutiva en la creación de las Estructuras de organización de todo régimen especial es categoría e inevitable, en virtud de que las cotizaciones mensuales que paguen los trabajadores y patronos constituyen parte del Patrimonio del FOSOV y de que la Dirección Ejecutiva es la responsable del buen manejo, de velar por la conservación y el crecimiento del patrimonio del FOSOV.

Artículo N° 24.—Una vez creados los organismos de dirección y supervisión de los regímenes, el FOSOV les trasladará, bajo control contable de recaudación, los aportes financieros de los patronos y trabajadores, los que serán administrados directamente por cada régimen, de acuerdo al esquema organizativo que los aportantes establezcan, en el manual o convenio operativo, si así lo acuerdan conjuntamente con el Consejo Nacional para la Vivienda.

Artículo N° 25.—Los recursos de los regímenes especiales estarán constituidos por:

a) Las cotizaciones mensuales, iguales, de 1.5% como mínimo del salario mensual ordinario del trabajador, a ser pagado tanto por los patronos como por los trabajadores participantes dentro del régimen especial que se constituya en FOSOV.

b) Las aportaciones globales y sistemáticas efectuadas por instituciones de jubilaciones y pensiones o de otra naturaleza para el exclusivo beneficio habitacional de los trabajadores cotizantes a dichos grupos.

c) Las transferencias que le puedan otorgar el Estado a cualquier título;

ch) Las utilidades netas que obtengan como resultado de sus operaciones;

d) Las herencias, legados y donaciones;

e) Los recursos provenientes de financiamientos internos.

f) La recuperación de Préstamos que otorgue;

g) Otros ingresos que obtengan.

Artículo N° 26.—Los Regímenes Especiales sólo podrán funcionar una vez creadas las estructuras organizativas y determinadas sus atribuciones por el Consejo Nacional para la Vivienda, ningún Régimen Especial podrá ser creado por otra forma que no sea la elaboración de un manual operativo o convenio operativo previa aprobación del Consejo Nacional.

Artículo N° 27.—Las cotizaciones o aportaciones aplicadas a patronos y a otros grupos organizados serán por lo menos iguales a las aportaciones de los trabajadores, en razón 1.5%, como mínimo del salario mensual ordinario del trabajador.

Artículo N° 28.—Para que el manual operativo o el convenio a que están obligados a celebrar las organizaciones de trabajadores y patronos representados en cada régimen especial, surta los efectos legales pertinentes, en caso de no ser elaborados por la Dirección Ejecutiva, deberán ser presentados al estudio y análisis de la Dirección Ejecutiva y luego sometidos por ésta a la aprobación del Consejo Nacional para la Vivienda.

En el contenido de este documento se determinará, una vez elaborado por la Dirección Ejecutiva y aprobado por el Consejo Nacional el tiempo de vigencia y las características, así como todos los aspectos técnico-administrativos que defina el FOSOV, al crear las estructuras organizativas de los regímenes especiales en el manual operativo o en el convenio, y también la forma en que las aportaciones se incorporarán a estos regímenes, incluyendo aquellas personas que no dependan de patronos alguno.

Artículo N° 29.—Para el cumplimiento adecuado de sus fines, estos regímenes realizarán de manera principal, toda acción que tienda a proveer a los aportantes soluciones habitacionales higiénicas y seguras. Con este propósito sus recursos se destinarán para:

a) Redescotar o descontar créditos hipotecarios concedidos a los trabajadores cotizantes con destino a:

1) La adquisición en dominio pleno o en condominio de lotes y viviendas.

2) La construcción, reparación, ampliación y mejoramiento de las viviendas propias, y;

3) El refinanciamiento de deudas contraídas por cualquiera de los conceptos anteriores, aún antes de la vigencia de esta Ley.

b) Descontar financiamientos a corto plazo concedidos a promotores de proyectos habitacionales, cuyo mercado meta sean los trabajadores cotizantes, y que tales viviendas sean entregadas a ellos, ya sea en propiedad o en arrendamiento, de conformidad con las regulaciones que el régimen establezca.

c) Descontar créditos hipotecarios y financiamientos a corto plazo concedidos a las Federaciones de Cooperativas de Vivienda, que a su vez financien la adquisición de soluciones habitacionales a trabajadores cotizantes.

ch) Descontar créditos otorgados para financiar la preinversión de proyectos habitacionales, proporcionando fondos en administración fiduciaria.

Los créditos enunciados anteriormente que se concedan a los trabajadores bajo estos regímenes especiales, se harán bajo términos y condiciones favorables para el usuario basado en criterios de recuperación y repago financiero pleno y serán cobrados directamente, o a través del Sistema Bancario Nacional, Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo o aquellas instituciones intermediarias calificadas previamente por la Dirección Ejecutiva.

Artículo N° 30.—Dentro de los recursos económico-financieros con que operarán los regímenes especiales creados legalmente,



ro del FOSovi, estarán las cotizaciones mensuales iguales al salario jornal o sueldo mensual los que serán administrados en forma conjunta por la Dirección Ejecutiva y El Régimen Especial según lo que establezca el manual operativo o convenio que también será operativo en todo caso, para con las cotizaciones, aportaciones y toma de decisiones, previa aprobación del Consejo Nacional para la Vivienda.

Artículo N° 31.—Los miembros propietarios de los regímenes especiales deberán respetar los preceptos de la Ley, una vez estén integrados en su número y procedencia, previa aprobación conjunta con el Consejo Nacional para la Vivienda, para que se creen los organismos de dirección y supervisión que aseguren el cumplimiento de los propósitos de cada régimen.

Consejo Directivo del Régimen de Aportaciones de Trabajadores y Patronos, de conformidad a lo que establece el Artículo 23 de la Ley, estará integrado por:

Un representante nombrado por el Consejo.

Dos representantes del Movimiento Obrero Organizado, dos por las centrales o las confederaciones de trabajadores que correspondan el ámbito del Régimen.

Dos representantes designados por la Cámara de Comercio e Industrias correspondientes.

Por cada Miembro Propietario habrá un Miembro Suplente designado en la misma forma que el propietario.

Artículo N° 32.—Todos los Miembros del Consejo Directivo de Régimen Especial, de aportaciones que fuesen realizadas por los trabajadores y patronos, durarán en sus cargos por un periodo de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que hubieron sido nombrados o designados, como directivos en el referido régimen y podrán ser reelectos por una sola vez.

Los miembros que el FOSovi o los trabajadores integren en el Consejo Directivo de los Regímenes Especiales, deberán cumplir con el ámbito que señala el Artículo 5 de la Ley en la Ley de Objetivo II, o sea que laboran en el FOSovi o en empresas afiliadas al régimen del caso.

Los miembros suplentes asistirán a las sesiones, con voz y voto, salvo cuando sustituyan al directivo propietario en cuyo caso no tendrán voto.

Artículo N° 33.—En la primera sesión que celebre el Consejo Directivo del Régimen Especial de Aportaciones, realizadas por los trabajadores y patronos, será electo dentro de sus miembros el Presidente de dicho Consejo Directivo, por simple mayoría de votos.

En la misma sesión y en igual forma se elegirá un Vicepresidente y los Vocales por su orden.

En caso de que el Consejo Directivo del Régimen Especial de Aportaciones, previa aprobación del Consejo Nacional, tomare la decisión de agregar o incorporar un nuevo representante por parte de los trabajadores de la Cámara de Comercio e Industrias, un representante designado.

Artículo N° 34.—Los miembros del Consejo Directivo del Régimen de Aportaciones, legalmente designados e integrados, deberán ser hondureños, mayores de veintiún años, de reconocida honrabilidad y de notoria capacidad.

Artículo N° 35.—Los miembros del Consejo Directivo de los regímenes especiales, creados por el Consejo Nacional para la Vivienda mediante la aprobación del Manual o Convenio Operativo, continuarán en el desempeño de su designación y funciones aún cuando haya concluido el periodo para el que fueron designados o nombrados, mientras los sustitutos no tomen posesión de sus cargos.

Artículo N° 36.—Cuando algún Directivo propietario o suplente, miembro o invitado tuviere interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o aprobarse en el seno del régimen especial, o lo tuvieren sus socios, cualquier sociedad, entidad u organismo, el cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá retirarse de la sesión tan pronto el Consejo Directivo empiece a tratar el asunto, y deberá estar retirado hasta que se llegue a una decisión final.

Artículo N° 37.—El Consejo Directivo del Régimen Especial de Aportaciones, deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez al mes, en las fechas que determine la convocatoria o cuando así lo soliciten cuatro consejeros. Constituirán el quórum la mitad más uno de sus miembros.

Las solicitudes para celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias hecha por cuatro (4) representantes directivos del régimen especial que se trate, se realizará por intermedio del Presidente del Consejo Directivo, con tres (3) días de antelación a la fecha que se solicite.

La asistencia de la mitad más uno de los representantes directivos, constituirá el quórum para la validez de la sesión.

Artículo N° 38.—De conformidad al plan de operaciones, en consonancia con el manual o convenio operativo, ambos aprobados por el Consejo Nacional para la Vivienda. El Consejo Directivo de un régimen especial, se determinarán las medidas que permitan alcanzar los fines del régimen y, para tal efecto se planificarán las siguientes acciones u operaciones:

a) Aprobar las normas generales para:

i) El otorgamiento de financiamientos y operaciones establecidas en el Artículo 22 de esta Ley, y;

ii) La devolución y compensación de los depósitos de los trabajadores.

b) Remitir al Consejo Nacional para la Vivienda dentro de los tres primeros meses del año, la memoria anual, los estados financieros y otros estados contables del Régimen.

c) Aprobar los planes de labores y de inversión y determinar la información de las reservas que sean necesarias para garantizar el desarrollo, y cumplimiento de sus objetivos.

ch) Proponer a la consideración y aprobación del Consejo Nacional para la Vivienda.



d) Las demás que sean necesarias para la buena marcha del régimen.

La omisión, el error, el abuso o el dolo, cometidos por los directivos, administradores o empleados, que dirijan o administren un régimen especial, de conformidad a la Ley General de Administración Pública los hará incurrir en responsabilidad, incluyendo las que determinan las demás leyes, si se realizaren actos, contratos u operaciones de financiamiento, devolución de aportaciones e intereses de los trabajadores planes de labores o conversiones depósito de las aportaciones o cotización a plazo y todo acto o erogación que esté directamente relacionado con los valores de las cotizaciones de los trabajadores y patronos.

Artículo N° 39.—La administración del Régimen Especial de aportaciones, deberá llevar un registro de los patronos y trabajadores cotizantes. El patrono estará obligado a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el tiempo y forma que el reglamento del Régimen lo determine.

Artículo N° 40.—Los patronos no podrán deducir, bajo ningún pretexto o forma alguna, de los salarios de los trabajadores cotizaciones o aportaciones del 1.5%, que a ellos corresponden enterar en el FOSOSVI.

El patrono que infrinja la disposición de no deducir las cotizaciones que a él corresponden, del salario de los trabajadores, será sancionado con una multa de acuerdo a lo que establezca el reglamento de pago, recaudación y devolución de las cotizaciones a los trabajadores.

Las cotizaciones patronales, del 1.5%, que les corresponde pagar o pagar al FOSOSVI, mensualmente de acuerdo a la Ley, consideradas gastos deducibles de la renta neta gravable por los fines de la declaración y pago de Impuesto Sobre la Renta.

Artículo N° 41.—El patrono deberá retener de los salarios pague a sus trabajadores las cotizaciones de éstos y las amortizaciones de los créditos otorgados por los regímenes en caso de trabajadores jubilados, la retención para amortizar créditos sobre el monto de la pensión y por institución pagadora.

El patrono será responsable por la percepción y entrega de las cotizaciones al Régimen, en la forma y tiempo que determine el reglamento. El pago de las cotizaciones en mora se hará a cargo del 1% mensual por cada mes o fracción de mes. El valor de dicho recargo y su forma de cálculo será establecido.

Artículo N° 42.—Las cotizaciones de los trabajadores y patronos serán recibidas por el FOSOSVI en una cuenta especial para el control dentro de este organismo desconcentrado de la Presidencia de la República, de conformidad al Artículo 43, literal 30, literal a); inciso ii de su Ley, cuyos valores trasladados al FOSOSVI a nombre del régimen especial que correspondan, a favor de los trabajadores aportantes, de conformidad al reglamento de trabajadores y patronos aportantes que señala el Artículo 2, para los efectos de la devolución y compensación de aportaciones a los trabajadores, según lo prescribe el literal b) ii), del Artículo 30, de acuerdo a la forma, tiempo y forma de la presentación como lo establezca el reglamento propuesto a la consideración del Consejo Nacional para la Vivienda.

Los depósitos a que se refiere este Artículo realizados por los trabajadores, a nombre del Régimen Especial y a favor de los trabajadores, así como sus intereses estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo N° 43.—El FOSOSVI, si así conviene a sus intereses podrá delegar a terceros la captación de las cotizaciones y amortizaciones que en virtud de esta ley y sus operaciones le correspondan. Establecidos los controles en el FOSOSVI, éste trasladará los valores de las aportaciones o cotizaciones al régimen correspondiente a su nombre y a favor de los trabajadores.

Artículo N° 44.—La devolución de los depósitos constituidos por las aportaciones o cotizaciones de los trabajadores, se hará de conformidad con los requisitos, términos y condiciones que señale el reglamento correspondiente después de transcurrido el plazo que se fije de acuerdo con los estudios actuariales.

Artículo N° 45.—En caso de jubilación o incapacidad permanente total, el trabajador tendrá derecho a la devolución de los depósitos e intereses que tenga a su favor. En caso de muerte la devolución se hará a los beneficiarios y a falta de éstos a sus herederos legales.

Artículo N° 46.—En todo caso de devolución, cuando el trabajador tenga deuda con FOSOSVI, aunque no sea exigible, previamente se cancelará ésta con aplicación al depósito y se le devolverá el remanente.

CAPITULO V

DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS

Artículo N° 47.—Podrán actuar como intermediarios financieros aquellos entes públicos o privados, calificados como tales por la Dirección Ejecutiva, para cuyo efecto se deberán considerar como condiciones indispensables la solvencia económica y moral de los mismos, su capacidad administrativa y su comprobada experiencia en el ramo del desarrollo de proyectos de vivienda.

La solvencia pidiendo que se otorgue calificación de Intermediario será dirigida por el posible intermediario a la Dirección Ejecutiva, acompañando a la misma la documentación que acredite las condiciones arriba detalladas y cualesquiera otras que se determinen, en el Dictamen que se emita del estudio de cada solicitud, el cual será elevado al conocimiento del Consejo Nacional, quien resolverá aprobando o denegando la respectiva solicitud.

El Director Ejecutivo, en su condición de Secretario del Consejo Nacional notificará a las partes interesadas la Resolución correspondiente; quienes en caso de no estar conforme con la misma, accionarán en lo sucesivo, de conformidad con lo que prescribe la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo N° 48.—Tratándose de las Entidades Registradas ante el FOSOSVI y la Superintendencia de Bancos, sujetas a la supervisión de dichos organismos, el Consejo Nacional podrá otorgar la calificación de Intermediario Financiero Autorizado con la presentación de una Constancia de dicha Superintendencia, en la que se acredite la Solvencia Financiera de la entidad solicitante, siempre y cuando ésta reúna los demás requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo N° 49.—Las entidades calificadas como intermediarias autorizadas, serán las responsables ante el FOSOSVI, del pago de los financiamientos, de la administración de los créditos otorgados u otorgados a favor del FOSOSVI y correrán con los riesgos provenientes de la falta de pago.



El presente es el contrato de crédito.
De CRACISTO.

Las relaciones entre el FOSOFI y las entidades calificadas como intermediarias autorizadas, se regirán por lo dispuesto en la Ley, en ésta y en los demás reglamentos especiales que se dicten, así como por los términos de convenios o contratos que se formalicen en cada caso.

Artículo No 50.—En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de una entidad calificada como intermediaria autorizada, la Dirección Ejecutiva estará obligada a informar al Consejo Nacional y simultáneamente, la Dirección deberá prevenir por escrito a la Entidad Intermediaria del caso para que corrija las anomalías en el plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue prevenida por escrito.

Si transcurrido el plazo arriba señalado, no se corrigen las anomalías o en el caso de situación grave o del incumplimiento reiterado según el Dictamen de la Dirección Ejecutiva dirigido al Consejo Nacional, este organismo revocará de pleno derecho los Contratos o Convenios del caso, sin que dicha revocatoria afecte las obligaciones o compromisos previamente adquiridos por dichas entidades o con terceros, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resultaren procedentes.

CAPITULO VI

DEL FIDEICOMISO DEL FONDO PARA LA VIVIENDA

Artículo No 51.—El fideicomiso del Fondo para la Vivienda creado por Decreto No 164-85, del 23 de octubre de 1985, administrado por el Banco Central de Honduras, continuará funcionando sujeción a las políticas de vivienda y demás disposiciones generales aplicables a la materia, que el efecto apruebe el Consejo Nacional para la Vivienda.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES

Artículo No 52.—Las acciones realizadas por los patronos que se tipifiquen como infracciones a la Ley y su Reglamento, respecto a las obligaciones que en ellos se establecen, serán sancionadas con multas hasta con el duplo del valor económico de la infracción, las que serán constatados y calculados por el Fondo Social para la Vivienda, como resultados del informe que en cada caso presente la Presidencia del régimen especial al haber verificado dicho cumplimiento mediante Auditoría Interna o Externa, de todo lo relativo a la entrega de los valores correspondientes a las cotizaciones o aportaciones de trabajadores y patronos.

Esta sanción con carácter de multa, se impondrá con el 100% del valor económico infringido la primera vez que sea cometida por un patrono, con el 200% o el duplo del valor económico infringido la segunda vez y, en las veces subsiguientes que el mismo patrono infrinja las obligaciones referidas a los valores correspondientes a las cotizaciones o aportaciones de trabajadores y patronos.

Las sanciones anteriores serán impuestas con un recargo del 1% mensual de mora.

Artículo No 53.—Los patronos están obligados a cotizar en el FOSOFI o en las instituciones que designe, tal y como lo señala el párrafo segundo del Artículo 34, de la Ley, todos los valores retenidos y aportados como cotizaciones y amortizaciones por parte de los patronos y trabajadores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del pago del salario.

Transcurrido este periodo se impondrá el recargo por mora equivalente al 1% mensual a que alude el Artículo anterior.

Pasados treinta días de la fecha en que el patrono está obligado a retener, recaudar y pagar las cotizaciones, aportaciones o amortizaciones, tanto de patrono y de trabajadores, el patrono se hará acreedor a las sanciones también señaladas en el Artículo anterior, ello en virtud de considerarse como infracción a la presente Ley, la retención indebida de las cotizaciones y amortizaciones o la falta de retención y pago de las mismas al FOSOFI.

Para los efectos de imposición de las multas por infracción de la Ley, la constancia extendida por el que ostente la representación del FOSOFI, tendrá el carácter de título ejecutivo.

Todo lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

CAPITULO VIII

DE LA AUDITORIA

Artículo No 54.—Sin perjuicio de las auditorías que al efecto realice la Superintendencia de Bancos de acuerdo a sus funciones legalmente establecidas en la Ley, las funciones preventivas de fiscalización, control y vigilancia de las cuentas y operaciones del FOSOFI, estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por Contraloría General de la República, de conformidad a lo que establece el Artículo 90, de la Ley General de la Administración Pública, debiendo reunir los requisitos que dicha Ley establece. Se entienden incluidas en las funciones de fiscalización las operaciones y cuentas de los regímenes especiales que administren los fondos de las aportaciones y cotizaciones de los trabajadores y patronos que les fueran trasladadas por el FOSOFI, ya que las mismas también estarán a cargo del Auditor Interno.

Artículo No 55.—El Auditor Interno tendrá las funciones siguientes:

- Revisar la contabilidad de FOSOFI y dictar las normas para su correcto funcionamiento.
- Examinar los balances y estados financieros, comprobarlos con los libros, registros y documentos y certificarlos cuando esté de acuerdo con los mismos.
- Vigilar todas las operaciones de FOSOFI e informar al Consejo y al Presidente de la República, de la existencia de cualquier irregularidad.
- Presentar al Consejo y al Presidente de la República, un informe anual sobre la forma en que se hayan llevado a cabo



erencias que estime pertinente y un análisis de los estados financieros y registros contables, y;

s demás que le encomienda el Consejo Nacional para la vivienda y el Presidente de la República.

CAPITULO IX

DEL PATRIMONIO DEL FOSovi

Artículo N° 56.—El patrimonio de FOSovi estará constituido

traspaso de todos los activos, pasivos, patrimonio y derechos del Instituto de la Vivienda (INVA).

fondo del Banco de Tierras ya establecido en fideicomiso del Estado en el Banco Central de Honduras y que será transferido a FOSovi.

fondos asignados a programas especiales del Instituto de la Vivienda y sus cuentas con garantías del estado.

recursos transferidos de parte de otras instituciones en la medida que los contribuyentes convengan dedicarlos al mejoramiento de viviendas y servicios.

cotizaciones mensuales que paguen patronos y trabajadores que participen en los programas de los regímenes especiales.

herencias, legados y donaciones dirigidos a los propósitos de FOSovi.

recursos que provengan de créditos externos e internos otorgados a los propósitos de FOSovi, o que sea asignados por organizaciones bilaterales o multilaterales en términos de cooperación técnica y financieras.

aportaciones anuales que le transfiera el Gobierno Central y las instituciones autónomas, y;

recuperaciones de capital de los préstamos que otorgue a los intereses que devenguen.

Artículo N° 57.—No podrán ser designados como miembros del Consejo Nacional para la Vivienda, de la Dirección Ejecutiva del personal de FOSovi, las personas que estén comprendidas en algunas de las situaciones siguientes:

deudor moroso de la Hacienda Pública.

haber sido condenado mediante sentencia firme por delitos de estafa, defraudación, delitos contra la fe pública, delitos contra la propiedad, malversación de caudales públicos o quebranto y defraudación fiscal.

haber sido suspendido o inhabilitado para el ejercicio de su profesión, así dispuesto por la autoridad competente.

estar ligada entre sí con otro miembro del Consejo Nacional, del Consejo Directivo y Dirección Ejecutiva por matrimonio, unión de hecho, legalizada o no o parentesco dentro del primer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y;

haber sido declarado en quiebra o en concurso de acreedores, mientras no fueren rehabilitadas.

cuando exista o sobrevenga alguna de las causales mencionadas en este Artículo, caducará la gestión del respectivo miembro y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en esta Ley y su Reglamento.

quien sea, resolución u omisión de los miembros del Consejo Nacional y del Directorio que contravenga las disposiciones de esta Ley, será incurrir a todos los miembros que hubieren votado con su voto a aprobar la resolución, en responsabilidad personal y solidaria, por los daños y perjuicios que con

Los miembros que no estuvieren de acuerdo con la decisión, tomada, hará constar su voto desistente en el acta de la sesión en que se haya tratado el asunto.

Asimismo, incurrirán en responsabilidad por daños y perjuicios causados, los miembros del Consejo y aquellos otros miembros del FOSovi que divulguen cualquier información confidencial sobre los asuntos allí tratados a que aprovechen tal información para fines personales o en perjuicio del Estado, FOSovi o terceros.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo No. 58.—Para los efectos del cumplimiento del pago de las cotizaciones o aportaciones de los trabajadores y patronos, el FOSovi, podrá practicar directamente o por delegación en los regímenes especiales, visitas e inspecciones, cuantas veces fuere necesario en cada año, en los centros de trabajo para corroborar el cálculo y el pago correcto, las empresas sujetas a los regímenes especiales, por medio de sus inspectores, funcionarios o empleados o podrá delegar en terceros la práctica de las mismas como lo estimare más conveniente.

Artículo N° 59.—Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán obligados a colaborar con FOSovi, siempre que éste lo solicite, para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo N° 60.—FOSovi estará exonerado del pago de todo impuesto fiscal, sobre sus bienes, capital, reserva, créditos, préstamos, utilidades, emisión y traspaso de títulos valores que emita o garantice y las demás operaciones que obtenga o realice, así como toda clase de impuestos o contribuciones sobre herencias, legados y donaciones hechas a favor de FOSovi.

Artículo N° 61.—Declárase de necesidad e interés público, la realización de todos los actos conducentes a la consecución de los objetivos de FOSovi y sus disposiciones tienen el carácter de orden público.

Artículo N° 62.—Los derechos de FOSovi son imprescriptibles.

Artículo N° 63.—Prohíbese a FOSovi dar en monopolio alguno, el derecho de escrituración a un solo Bufete o Abogado.

Artículo N° 64.—El cálculo de las aportaciones de los regímenes se hará sobre el salario ordinario, excluyendo el salario de pago del séptimo día del treceavo mes en concepto de aguinaldo y el pago de vacaciones.

Artículo N° 65.—Las condiciones estipuladas con el deudor para el pago de su crédito, se establecerán en el Reglamento de crédito respectivo.

Artículo N° 66.—El ejercicio social de FOSovi será anual, comenzando el uno de enero y terminando el treinta y uno de diciembre de cada año, excepto el primer ejercicio que podrá ser menor de un año.

Artículo N° 67.—Las cotizaciones a cargo de patronos y trabajadores establecidas por esta Ley, comenzarán a efectuarse a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y dos.

Artículo N° 68.—De conformidad al comportamiento anual de los ingresos fiscales, el Gobierno Central estará obligado a capitalizar al FOSovi, mediante transferencias cada año con un porcentaje que no podrá superar en uno 5 punto cinco (15) de dichos ingresos netos.

Artículo N° 69.—Quedan sin valor, ni efecto los acuerdos y disposiciones administrativas vigentes en FOSovi, que se opongan a este Reglamento.

Artículo N° 70.—El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

NOTA: El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Nacional para la Vivienda, mediante Resolución N° 4.89-92, del diez de octubre de mil novecientos noventa y dos.



CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, CERTIFICA: La Resolución N° 181-97 que literalmente dice:

"RESOLUCIÓN N° 181-97. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por el Licenciado ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, en su condición de Apoderado Legal del PATRONATO DE LA COLONIA BELLOS HORIZONTES, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a pedir que se modifique o cambie la denominación de su representada.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley, habiéndose mandado oír al Departamento Legal de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable.

CONSIDERANDO: Que el PATRONATO DE LA COLONIA NUEVOS HORIZONTES, goza de Personalidad Jurídica mediante Resolución N° 133 de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, emitida por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

CONSIDERANDO: Que la reforma de nombre del PATRONATO DE LA COLONIA NUEVOS HORIZONTES, cuya aprobación se solicita, no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral, ni las buenas costumbres, por lo que procede acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación y Justicia, conceder personalidad jurídica a las asociaciones civiles de conformidad con la ley; aprobar sus estatutos y por consiguiente sus reformas.

POR TANTO: EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, en uso de sus facultades y en aplicación de los Artículos 245, numeral 40 de la Constitución de la República y 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

Reconocer y conceder el cambio de nombre del PATRONATO DE LA COLONIA NUEVOS HORIZONTES, por el de PATRONATO DE LA COLONIA BELLOS HORIZONTES.

La presente Resolución deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta. NOTIFÍQUESE: (F) CARLOS ROBERTO REINA, PRESIDENTE. EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA POR LEY. (F) RAMÓN IZAGUIRRE R."

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

OSCAR RENÉ CUEVAS BUSTILLO
Encargado Secretaría General

16 A. 97.

FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA

15/42

RESOLUCIÓN ESPECIAL SOBRE LA CREACIÓN DE LA UNIDAD EJECUTORA DE PROLOTE, EN LA JORNADA DE TRABAJO REALIZADA EN VALLE DE ÁNGELES EL 6 DE JUNIO DE 1997.

CONSIDERANDO: Que el Fondo Social para la Vivienda (FOSOFI), en acatamiento de las directrices políticas emanadas del Gobierno de la República orienta sus actividades hacia la población de recursos económicos limitados.

CONSIDERANDO: Que es deseo expreso del Gobierno de la República, que los programas de cooperación externa se lleven a cabo con la mayor eficiencia, agilidad y auténtico sentido de proyección social.

CONSIDERANDO: Que se han suscrito Contratos de Préstamos con entidades tales como la Kreditanstalt für Wiederaufbau, entidad financiera del Gobierno Alemán para la ejecución del Programa de Legalización y Ordenamiento de Terrenos (PROLOTE).

CONSIDERANDO: Que el PROLOTE mencionado fue compromiso contraído por el Gobierno de la República designando al Instituto de la Vivienda (INVA) como institución ejecutora, responsabilidades que ahora asume el Fondo Social para la Vivienda (FOSOFI).

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional para la Vivienda es consciente de la problemática existente con la tenencia de la tierra y que se vuelve una necesidad impostergable el tomar acciones para atender este grave problema.

CONSIDERANDO: Que es preocupación permanente del Consejo Nacional de la Vivienda que los programas especiales del FOSOFI funcionen con mayor eficiencia y racionalización de los recursos.

CONSIDERANDO: Que se requieren resoluciones inmediatas para la continuación del PROLOTE y que el FOSOFI desee orientar sus esfuerzos hacia la población meta urbana por medio de un organismo experimentado.

